



**CONTESTACIÓN POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL DEL REINO DE ESPAÑA
AL CUESTIONARIO DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA
INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS**

ENERO 2018

1. Organismo nacional encargado de seleccionar, designar, promover, transferir, suspender o remover jueces en España. Base legal.

En España el órgano encargado de estas tareas es el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ), regulado en el artículo 122 de la Constitución española de 1978. De acuerdo con dicho artículo:

"1. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión."

La ley orgánica a la que hace referencia el apartado primero del artículo citado es la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#).



2. Composición del CGPJ. Procedimiento para el nombramiento de sus miembros y duración de su mandato. Información sobre sus recursos humanos y financieros.

Como ha quedado expuesto, el artículo 122.3 de la Constitución establece que el CGPJ está integrado por el Presidente y veinte miembros, que se denominan Vocales. Hay doce Vocales del turno judicial y ocho del llamado turno de juristas de reconocida competencia.

Los veinte Vocales son designados por las Cortes Generales. De acuerdo con el artículo 567.2 LOPJ, cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a diez Vocales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio de la profesión y seis correspondientes al turno judicial.

Para la **designación** de los doce Vocales del turno judicial los artículos 572 a 578 de la LOPJ establecen que las candidaturas se pueden presentar por cualquier juez o magistrado en activo con el aval de veinticinco miembros de la Carrera Judicial en activo o de una asociación judicial. La designación de los doce Vocales del turno judicial deberá respetar, como mínimo, la siguiente proporción: tres Magistrados del Tribunal Supremo, tres Magistrados con más de veinticinco años de antigüedad en la Carrera Judicial y seis Jueces o Magistrados sin sujeción a antigüedad. Si no existieren candidatos a Vocales dentro de algunas de las mencionadas categorías, la vacante acrecerá el cupo de la siguiente por el orden establecido.

En relación con la designación del Presidente del CGPJ, de acuerdo con el artículo 586 de la LOPJ, éste es elegido por los integrantes del Pleno del Consejo mediante mayoría de tres quintos en primera votación, debiendo recaer la designación en un miembro de la Carrera Judicial con la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo que reúna las condiciones exigidas para ser Presidente de Sala del mismo o bien en un jurista de reconocida competencia con más de veinticinco años de antigüedad en el ejercicio de su profesión.

En cuanto a la **duración del mandato** de los Vocales, es de cinco años (artículo 122.3 de la Constitución y 568.1 de la LOPJ). El cese anticipado de los Vocales dará lugar a su sustitución conforme al orden establecido en el artículo 567.4 de la LOPJ, que prevé que las Cámaras designen tres suplentes para cada uno de los turnos por los que se puede acceder a la designación como Vocal, fijándose el orden por el que deba procederse en caso de sustitución. Por otra parte, el artículo 567.5 de la LOPJ establece que en ningún caso podrá recaer la designación de Vocales del CGPJ en Vocales del Consejo saliente. Respecto de la duración del mandato del Presidente, el artículo 587 de la LOPJ establece que coincidirá con la del Consejo que lo haya elegido, pudiendo ser reelegido y nombrado, por una sola vez, para un nuevo mandato.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El CGPJ se articula en cuatro comisiones legales y en el Pleno.

Las **Comisiones** son las siguientes:

1º Comisión Permanente: está compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ, que la presidirá, y por siete Vocales, cuatro del turno judicial y tres del turno de juristas. Le corresponde el ejercicio de todas las atribuciones del CGPJ que no estén expresamente reservadas a la Presidencia, al Pleno o a las demás Comisiones. La LOPJ prevé que su composición pueda variar anualmente a propuesta del Presidente. Los miembros de la Comisión Permanente son los únicos Vocales con dedicación exclusiva. Los Vocales que integran las demás Comisiones compaginan sus funciones al servicio del CGPJ con su actividad profesional, sin tener derecho a ninguna clase de remuneración, salvo las indemnizaciones que por razón del servicio les puedan corresponder.

2º Comisión Disciplinaria: está compuesta por siete Vocales, cuatro del turno judicial y tres del turno de juristas de reconocida competencia. Le compete resolver los expedientes disciplinarios incoados por infracciones graves y muy graves e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan a jueces y magistrados, salvo aquellos supuestos en que la sanción propuesta fuera la separación del servicio que son competencia del Pleno. Conocerá también de los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones sancionadoras de los órganos de gobierno interno de los tribunales.

3º Comisión de Asuntos Económicos: está compuesta por tres Vocales, correspondiéndole la realización de estudios y proyectos de carácter económico y financiero que le sean encomendados por el Pleno, el control de la actividad financiera y contable de la Gerencia y aquellas otras que resulten necesarias para el correcto desempeño de las funciones del CGPJ en materia económica. La Comisión Permanente puede delegar en la Comisión de Asuntos Económicos la elaboración del borrador del proyecto del presupuesto anual del Consejo, cuya aprobación corresponderá, en todo caso, a la Comisión Permanente antes de su elevación al Pleno.

4º Comisión de Igualdad: está integrada por tres Vocales, correspondiéndole asesorar al Pleno sobre las medidas necesarias o convenientes para integrar activamente el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de las atribuciones del CGPJ y, en particular, elaborar los informes previos sobre impacto de género sobre los Reglamentos y proponer medidas para mejorar los parámetros de igualdad en la Carrera Judicial, así como el estudio y seguimiento de la respuesta judicial en materia de violencia doméstica y de género.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El **Pleno** del CGPJ ocupa el lugar central en la arquitectura de este órgano constitucional y ostenta las competencias más relevantes del mismo, como son, entre otras, los nombramientos de dos magistrados del Tribunal Constitucional, del Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ y todos los nombramientos judiciales que impliquen algún margen de discrecionalidad o apreciación de méritos. También le corresponde la aprobación del presupuesto del CGPJ, la de su Memoria anual y la de los informes sobre anteproyectos normativos en los términos previstos en la LOPJ. Corresponde a la Comisión Permanente la función de preparar las sesiones del Pleno. También le corresponde la elección anual, a propuesta del Presidente, de los Vocales que integran la Comisión Permanente, la Comisión de Asuntos Económicos y la Comisión de Igualdad.

En cuanto a los **recursos humanos**, la [relación de puestos de trabajo del CGPJ](#) se encuentra publicada en el Portal de Transparencia del CGPJ "José Luis Terrero Chacón".

La dotación de recursos humanos del CGPJ se compone de tres colectivos:

- Personal funcionario de carrera, sujeto al Estatuto de la Función Pública y seleccionado por concurso de méritos.
- Personal funcionario de carácter eventual, que desarrolla funciones de confianza. Su nombramiento y cese es libre.
- Personal en régimen laboral, sujeto al Derecho del Trabajo y seleccionado mediante concurso-oposición.

Si se atiende a la titulación académica necesaria para ocupar cada puesto de trabajo, el resumen de la plantilla de personal del CGPJ es el siguiente:

	Personal funcionario	Personal eventual	Personal laboral	TOTAL
Titulación superior	81	6	5	92
Titulación de grado medio	62	27	4	93
Bachiller o Técnico	103	27	13	143
Graduado en ESO	58	3	3	64
Sin requisito de titulación	27		8	35
TOTAL	331	63	33	427

Por lo que respecta al **presupuesto del CGPJ** para 2017, fue aprobado por las Cortes Generales mediante la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, y ascendió a 56.274.670 euros distribuidos en tres Programas:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

PROGRAMAS	IMPORTES EN EUROS
111M.- Gobierno del Poder Judicial	32.144.750,00
111O.- Selección y formación carrera judicial	15.248.440,00
111P.- Documentación y publicaciones judiciales	8.881.480,00
TOTAL CONSEJO	56.274.670,00

La [información](#) sobre el presupuesto y su estado de ejecución se encuentra recogida en el Portal de Transparencia del Consejo General del Poder Judicial.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 26 de julio de 2017, aprobó el Proyecto de Presupuestos para 2018 por importe de 57.625.699 euros distribuidos en tres Programas:

PROGRAMAS	IMPORTES EN EUROS
111M.- Gobierno del Poder Judicial	33.250.509,00
111O.- Selección y formación carrera judicial	15.123.740,00
111P.- Documentación y publicaciones judiciales	9.251.450,00
TOTAL CONSEJO	57.625.699,00

3. Legislación y práctica en España con relación a:

a) selección y nombramiento de candidatos para cargos judiciales y criterios utilizados para su selección y nombramiento.

Por lo que respecta a la **selección** de jueces en España, el acceso a la Carrera Judicial puede realizarse por oposición (el llamado turno libre), por concurso-oposición entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional (el llamado cuarto turno), que acceden a la categoría de magistrados, o por juristas de reconocido prestigio con más de quince años de experiencia profesional, que pueden ser nombrados magistrados del Tribunal Supremo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Corresponde al CGPJ proponer el **nombramiento** de los jueces, magistrados y magistrados del Tribunal Supremo (artículo 560.1.2ª LOPJ).

En cuanto a la **provisión de destinos**, como regla general los puestos judiciales se cubren por concurso, que se resuelve atendiendo exclusivamente a los criterios que recogen las bases reguladoras del concurso. Se trata, por tanto, de actos reglados, frente a los que cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Como excepción a dicha regla, tanto los puestos de magistrados y magistradas del Tribunal Supremo, como los llamados cargos gubernativos, son de nombramiento discrecional. Los primeros son nombramientos hasta la edad de jubilación; los segundos son nombramientos por un mandato de cinco años, salvo que sean confirmados en el cargo por sucesivos periodos de cinco años (art. 338 LOPJ).

A fin de garantizar la observancia del imperativo constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la Constitución) y el respeto al derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (artículo 23.2 de la Constitución) el Pleno del CGPJ aprobó el [Reglamento 1/2010](#), de 25 de febrero, de provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos jurisdiccionales, que es aplicable a la provisión de las siguientes plazas:

- Presidencias de Sala y magistrados y magistradas del Tribunal Supremo.
- Presidencia de la Audiencia Nacional y Presidencias de sus Salas
- Presidencias de Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas y Presidencias de sus Salas.
- Magistrados y magistradas de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia propuestos por las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y
- Presidencias de Audiencias Provinciales.

El Reglamento 1/2010 distingue entre la provisión de plazas de carácter jurisdiccional y la provisión de plazas de carácter gubernativo. En relación con las plazas de carácter jurisdiccional (magistrados del Tribunal Supremo) se distingue, a su vez, entre las reservadas a los miembros de la Carrera Judicial y las correspondientes a abogados y juristas de reconocida competencia. Respecto de las primeras, el artículo 5 del Reglamento establece que se valorarán con carácter preferente los méritos reveladores del grado de excelencia en el estricto servicio de la función jurisdiccional, siendo objeto de ponderación: el tiempo de servicio activo en la Carrera Judicial, el ejercicio en destinos correspondientes al orden jurisdiccional de la plaza de que se trate, el tiempo de servicio en órganos judiciales



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

colegiados y las resoluciones jurisdiccionales de especial relevancia jurídica y significativa calidad técnica. También se ponderarán como méritos complementarios el ejercicio de profesiones o actividades jurídicas no jurisdiccionales de análoga relevancia. En cuanto a la provisión de plazas correspondientes a abogados y juristas de reconocida competencia, son méritos preferentes el ejercicio efectivo en profesiones jurídicas de naturaleza pública o privada, el servicio efectivo como docente universitario en disciplinas jurídicas, el doctorado en Derecho y otros méritos reveladores de la especialización en la respectiva rama jurídica, tal y como se establece en el artículo 6 del Reglamento 1/2010.

En cambio, para la provisión de plazas de carácter gubernativo y de carácter jurisdiccional y gubernativo, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento citado, se valorarán la experiencia y las aptitudes para la dirección, coordinación y gestión de los medios materiales y humanos vinculados a las mismas. Son méritos comunes a todas estas plazas la participación en órganos de gobierno del Poder Judicial, en especial en órganos de gobierno de Tribunales, y el programa de actuación que se proponga para el desempeño de la plaza solicitada. A las plazas de carácter jurisdiccional y gubernativo se les aplicará también lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento.

Salvo en el caso de nombramientos de magistrados del Tribunal Supremo entre miembros de la Carrera Judicial, en los demás casos de nombramientos discrecionales se realiza una entrevista a los candidatos. Toda la [información sobre nombramientos](#) está disponible en el Portal de Transparencia del CGPJ.

Los **nombramientos discrecionales** son competencia del Pleno del CGPJ, requiriéndose mayoría simple de los miembros presentes (art. 630.1 LOPJ) y deberán ser motivados. Se puede formular voto particular al acuerdo de nombramiento. Contra dichos acuerdos de nombramientos cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

El CGPJ ha hecho, a lo largo de este mandato, un total de 137 nombramientos discrecionales, tanto de cargos gubernativos como de los de magistrados del Tribunal Supremo (sin computar los del orden jurisdiccional militar). De esos 137 nombramientos, 42 han sido acordados por unanimidad (el 30,6 por ciento) y otros 60 (el 43,8 por ciento) por mayoría superior a tres quintos (es decir, con 13 o más votos). Esto significa que casi el 75 por ciento de los nombramientos hechos por este Consejo (3 de cada 4) lo han sido por mayoría cualificada o unanimidad. Los otros 35 nombramientos, con 12 o menos votos, suponen el 25,6 por ciento del total. Todo ello se refleja en el cuadro siguiente:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

AÑO	TOTAL DE NOMBRAMIENTOS	POR UNANIMIDAD	POR MAYORÍA CUALIFICADA (13 O MÁS VOTOS)	RESTO
2014	54	12	34	8
2015	36	16	6	14
2016	26	5	13	8
2017	16	9	4	3
2018*	5	0	3	2
TOTAL	137	42	60	35

**Nombramientos realizados hasta el 25 de enero de 2018*

En cuanto a los nombramientos de magistrados del Tribunal Supremo, de los 26 realizados, uno lo ha sido por unanimidad y otros 15 por mayoría superior a 3/5 (13 o más votos), lo que supone el 61,5 por ciento de los nombramientos del Tribunal Supremo. Los otros 10 nombramientos –siete de ellos tuvieron 11 o 12 votos (es decir, al menos la mitad más uno de los miembros del Pleno) y solo uno se quedó por debajo de ese límite, con 9- representan el 38,5 por ciento.

El Reglamento que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales contempla como méritos a ponderar, como ha quedado expuesto, el tiempo de servicio activo en la Carrera Judicial, el tiempo de destino en el orden jurisdiccional de la plaza que se trate, el tiempo de destino en órganos colegiados, las resoluciones jurisdiccionales de especial relevancia y significativa calidad, así como el ejercicio de actividades jurídicas no jurisdiccionales de análoga relevancia. Sucede de parecida manera respecto de los **nombramientos en las comisiones de servicio con relevación de funciones**, pues la LOPJ contempla la preferencia de la pertenencia del juez solicitante al mismo orden jurisdiccional, la menor distancia del destino del peticionario, la situación de su propio órgano y el conocimiento del Derecho o idioma propio de la Comunidad Autónoma en que tiene lugar la comisión. Son todos estos elementos objetivos, o cuando menos fácilmente aprehensibles, que reducen el margen de discrecionalidad en la decisión y a la par habilitan que el control jurisdiccional de este tipo de nombramientos lo sea con la máxima amplitud.

Por otro lado, es interés primordial del CGPJ el cumplimiento de las sentencias en las que ha sido parte de manera íntegra y pronta. Para ello, ha acordado un protocolo con la Abogacía del Estado, para la comunicación temprana de las sentencias en las que ha sido parte el CGPJ, lo que permite en los casos de estimación del recurso preparar la ejecución de lo que requiera la sentencia con anterioridad incluso a su notificación formal con devolución del expediente administrativo, cuyos mandatos en todos los casos se ejecutan a la mayor brevedad y su doctrina se aplica en lo sucesivo.



El Tribunal Supremo ha declarado que estos nombramientos son “*fruto de la actuación de una potestad en cuyo ejercicio concurren elementos reglados y elementos discrecionales, cuya posibilidad de control judicial ha sido afirmada por una jurisprudencia progresivamente elaborada y actualmente consolidada en sus líneas maestras, que por un lado ha perfilado la naturaleza y justificación de esa potestad atribuida al CGPJ, y por otro ha explorado la funcionalidad y los límites de su fiscalización en el proceso contencioso-administrativo*” (sentencia de 10 de mayo de 2016, ECLI:ES:TS:20162039). La citada sentencia recoge los hitos principales de esa evolución jurisprudencial, destacando siempre el requisito de la motivación. Únicamente existe, en efecto, un matiz distintivo de las plazas que presentan un perfil gubernativo, frente a las de naturaleza exclusivamente jurisdiccional, consistente en que respecto de las primeras se ha acentuado aún más por la jurisprudencia el margen de discrecionalidad de que dispone el CGPJ en orden a su provisión por lo que respecta a la valoración del perfil propiamente gubernativo de la plaza en cuestión.

b) condición del servicio e inamovilidad de los jueces

De acuerdo con el artículo 117.1 de la Constitución:

“La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.”

Los artículos 378 a 388 de la LOPJ desarrollan el principio de inamovilidad de los jueces y magistrados, estableciendo las causas de pérdida de la condición de juez o magistrado, la rehabilitación, la suspensión y la jubilación.

De esta manera, el artículo 378 LOPJ reconoce y garantiza la inamovilidad de los miembros de la Carrera Judicial en el desempeño de sus funciones judiciales, y el artículo 379 LOPJ contempla que la condición de juez o de magistrado se pierde: a) por renuncia, b) por pérdida de la nacionalidad española, c) en virtud de sanción disciplinaria de separación de la Carrera Judicial, d) por la condena a pena privativa de libertad por razón de delito doloso, e) por incurrir en causa de incapacidad, o, f) por jubilación.

Durante el mandato de este Consejo, comprensivo desde diciembre de 2013 a este momento, únicamente se ha perdido la condición de miembro de la Carrera Judicial por jubilación, y, en un solo caso, por renuncia, por razones personales, a la condición de Magistrado del Tribunal Supremo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Durante este periodo un magistrado se vio privado de esa condición como consecuencia de la condena por un delito de prevaricación. Esta pérdida definitiva de la cualidad de magistrado no se acordó por el CGPJ al amparo de alguna de las causas previstas en la LOPJ, sino directamente por la condena del Tribunal a la pena de inhabilitación especial.

La LOPJ contempla, como efecto automático, la pérdida de destino al cumplir una sanción disciplinaria por tiempo superior a 6 meses, lo que ha sucedido en ocho ocasiones en este mandato del CGPJ, obteniendo los magistrados concernidos nuevo destino, mediante la participación en los concursos reglados, una vez cumplida la sanción de suspensión.

c) promoción de jueces

La Carrera Judicial consta de tres categorías: Magistrado del Tribunal Supremo, Magistrado y Juez (artículo 299.1 LOPJ).

Como ha quedado expuesto, el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de juez se produce mediante la superación de oposición libre y a continuación de un curso teórico y práctico de selección realizado en la Escuela Judicial (artículo 301.3 LOPJ). También ingresarán en la Carrera Judicial por la categoría de magistrado del Tribunal Supremo, o por la categoría de magistrado, juristas de reconocida competencia en los casos, forma y proporción establecidos en la ley (artículo 301.5 LOPJ).

De cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de magistrado, dos darán lugar al ascenso de los jueces que ocupen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría, una se proveerá entre jueces por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdicciones civil y penal y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo, social y mercantil y otra se proveerá por concurso entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional que, además, superen el correspondiente curso de formación (artículo 311.1 LOPJ).

En cuanto al nombramiento para la categoría de magistrado del Tribunal Supremo ya se ha explicado que se trata de un nombramiento discrecional.

La permanencia de los jueces en sus destinos, cuando menos durante un tiempo prudencial, evitando de esta manera el peregrinaje de distintos intervinientes en un mismo proceso, desde luego es una garantía básica para la eficacia del servicio de la Administración de Justicia.

Para la consecución de esta garantía, el Reglamento de la Carrera Judicial contempla que los jueces y magistrados que hubiesen obtenido un destino a su instancia no podrán concursar hasta transcurridos dos años desde la fecha de la Orden o del Real Decreto de nombramiento, plazo que es de un año para los destinos forzosos. Estos plazos aseguran que, en términos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

generales, todo proceso es ultimado por el mismo juez que lo inició o, como mucho, por otro más.

Durante el año 2017 se han convocado y resuelto 7 concursos de traslados, de los que resulta que 172 magistrados y 45 jueces han cambiado de destino de manera a su solicitud. Durante aquel mismo periodo, 11 jueces promocionaron a magistrado.

d) transferencia de jueces

El artículo 117.2 de la Constitución dispone que:

“Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley”.

Como ya se ha explicado, los artículos 378 a 388 de la LOPJ desarrollan el principio de inamovilidad de los jueces y magistrados, estableciendo las causas de pérdida de la condición de juez o magistrado, la rehabilitación, la suspensión y la jubilación.

e) procedimientos disciplinarios contra jueces

El art. 122.2 de la Constitución atribuye al Consejo General del Poder Judicial tres funciones esenciales: en primer lugar, el nombramiento y ascenso de Jueces y Magistrados; en segundo término, la inspección de Juzgados y Tribunales; y, por último, el denominado "régimen disciplinario judicial". De esta forma, se está otorgando relevancia constitucional a una función del propio Consejo, ciertamente significativa, como es el ejercicio de la potestad disciplinaria judicial.

Elevada igualmente a rango constitucional la independencia de Jueces y Magistrados, es lo cierto que la garantía institucional de dicha independencia aparece configurada como un mecanismo esencial del Estado de Derecho para que los propios titulares de los Órganos jurisdiccionales puedan resolver racional y motivadamente en Derecho. Y como contrapeso al principio de independencia judicial, tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Poder Judicial aluden al principio de responsabilidad de Jueces y Magistrados, que puede concretarse, en los términos legalmente establecidos, a través de los sistemas existentes para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal y disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Para la exigencia de la responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados: 1) el Pleno del Consejo General elegirá de entre sus Vocales a los componentes de la Comisión Disciplinaria, que estará integrada por siete miembros para un mandato de cinco años. Cuatro de ellos, elegidos entre los Vocales que pertenezcan a la Carrera Judicial, y los tres restantes, ajenos a ésta, y; 2) la Comisión Disciplinaria deberá actuar, en todo caso, con la asistencia de todos sus componentes y bajo la presidencia del miembro de la misma que sea elegido por mayoría.

La LOPJ, en su redacción dada por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, ha introducido la figura del Promotor de la Acción Disciplinaria, nombrado por el Pleno del Consejo y a quien corresponde la recepción de quejas sobre el funcionamiento de los órganos judiciales, la recepción de denuncias, así como la recepción e instrucción de expedientes disciplinarios y la presentación de los cargos ante la Comisión Disciplinaria.

De esta manera, un miembro muy experimentado de la Carrera Judicial (el Promotor de la Acción Disciplinaria debe ser Magistrado del Tribunal Supremo o Magistrado con más de veinticinco años de antigüedad en la Carrera Judicial) asume la tarea de investigar las infracciones y sostener la acusación. Ello no sólo supone una saludable introducción del principio acusatorio en el procedimiento disciplinario, sino que ayuda a profesionalizar y racionalizar la instrucción. En este esquema, la Comisión Disciplinaria es sólo un «tribunal»; es decir, se limita a juzgar los procedimientos disciplinarios por infracciones graves y muy graves, así como a imponer las sanciones pertinentes. En algunos casos la Comisión Disciplinaria agota la vía administrativa, por lo que contra sus acuerdos no cabe recurso de alzada ante el Pleno.

El CGPJ viene aplicando la potestad disciplinaria con sujeción estricta al principio de legalidad, lo que implica no únicamente la deseable exigencia de certeza de la norma, sino también la necesidad de la aplicación de la sanción únicamente a los supuestos y límites predeterminados, tal como se viene declarando por su Comisión Disciplinaria, que siempre ha considerado rechazables aquellas aplicaciones no estrictas de la norma sancionadora, o que condujeran a soluciones opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios.

En este aspecto, sirva de ejemplo que de las siete sentencias del Tribunal Supremo hasta ahora recibidas, relativas a recursos contencioso-administrativos deducidos contra resoluciones sancionadoras de este CGPJ, seis de ellas son desestimatorias del recurso y solo la restante estimatoria, residiendo el motivo de estimación de ese único recurso contencioso-administrativo en la distinta interpretación por el Alto Tribunal de la aplicación de una falta disciplinaria en el caso concreto; interpretación que ha sido asumida por la Comisión Disciplinaria para la resolución de los sucesivos expedientes disciplinarios análogos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Durante el mandato de este Consejo, la Comisión Disciplinaria ha resuelto 98 expedientes disciplinarios, dictando 37 resoluciones de archivo y 61 resoluciones de imposición de sanción, siendo las faltas disciplinarias más frecuentes las relativas a retrasos injustificados en la resolución de asuntos y en la desatención de las funciones judiciales (25 y 21 expedientes, respectivamente). Las restantes faltas consistieron en el incumplimiento de la prohibición de afiliación a partidos políticos, ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, inobservancia del deber de abstención, falta de motivación de las resoluciones judiciales, incumplimiento del deber de elaborar el alarde e incumplimiento del horario de audiencia pública.

Toda la [información en materia disciplinaria](#) está igualmente disponible en el Portal de Transparencia del CGPJ.